CIUDADANAS Y CIUDADANOS
DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA
P R E S E N T E S

La que suscribe **Diputada María Guillermina Loaiza Cortero**, integrante del **Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional** de la **LXIV Legislatura** del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, fracción I y 54, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, párrafo primero, 9, fracción II y 10, apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de este honorable cuerpo colegiado la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA Y AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA,** al tenor de la siguiente:

E X P O S I C I Ó N
D E
M O T I V O S

La violencia de género contra las mujeres es una de las violaciones a los derechos humanos más recurrente, reiterada y extendida, siendo esta una forma de

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

discriminación que impide su acceso a oportunidades, socava el ejercicio de sus derechos fundamentales y tiene consecuencias en su salud, libertad y seguridad.[1]

Teniendo en cuenta que prácticamente todas las mujeres están expuestas a sufrir algún tipo de violencia; ya sea en el seno de sus familias, en las áreas públicas, en el transporte, en los espacios escolares o laborales, en las redes sociales y cuando participan en la política, cotidianamente, sin importar su edad, condición socioeconómica, identidad y orientación sexual, su pertenencia étnica o su discapacidad, ya sea en el área rural o urbana, en una entidad federativa del norte, sur o centro del país, los actos de violencia dañan su integridad y vulneran su derecho a vivir una vida libre de violencia.

Por lo tanto, la búsqueda por erradicar la violencia que se sigue ejerciendo en contra de las mujeres, ha revelado la urgente necesidad de fortalecer las instituciones a nivel federal y local, para prevenir, atender, procurar e impartir justicia con el fin de proteger sus derechos humanos, al dotarlos de mecanismos cada vez más eficaces para salvaguardarlos.

Es así, que cobra especial relevancia la conformación del marco jurídico existente en pro de la mujer, consecuencia de un esfuerzo en conjunto del gobierno y la sociedad civil, asimismo, han jugado un papel importante instancias internacionales, mediante distintos instrumentos jurídicos, como lo son: la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles de la Mujer (1948); la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (1953); la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993); la Convención

[1] ONU Mujeres, INMUJERES y CONAVIM. (2020). *Violencia Feminicida en México: Aproximaciones y Tendencias.* Disponible en: https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2020/Diciembre%202020/ViolenciaFeminicidaMX_.pdf

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belem Do Pará (1994) y, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995).

Además, durante la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en septiembre de 2015, se aprobó el documento denominado "Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", suscrita por 193 Estados miembros, entre los que se encuentra México; consistente en un plan de acción con diferentes vertientes, en el que se plantean 17 objetivos con 169 metas que abarcan las esferas económica, social y ambiental[2]; mismo que reconoce la necesidad de *"construir sociedades pacíficas, justas e inclusivas que proporcionen igualdad de acceso a la justicia y se basen en el respeto de los derechos humanos"*[3], concretamente en su objetivo 5, llamado "Igualdad de Género", cuya meta a destacar es la de eliminar todas las formas de violencia en contra de las mujeres y niñas, en los ámbitos público y privado.

Los instrumentos internacionales anteriormente mencionados constituyen referentes invaluables en la lucha de la mujer.

Por otra parte en el ámbito nacional, el 1 de febrero de 2007, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como instrumento de orden público, interés social y de observancia general en todo el país, con el objetivo de definir la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios; para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en el cual se establecieron los principios rectores que a

---

[2] Naciones Unidas. (2018). *La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe (LC/G.2681-P/Rev.3).* Santiago.
[3] Naciones Unidas. (2015). *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (A/RES/70/1).* Disponible en: https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

partir de ese momento regirían al Estado Mexicano en su lucha contra la violencia de género, atendiendo a los tratados internacionales ratificados en la materia.

Dicho instrumento permitió a su vez la emisión en nuestra entidad federativa de la respectiva Ley que Garantiza el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, expedida mediante decreto del honorable Congreso del Estado, y publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 13 de diciembre de 2007.

En el año 2012, el poder legislativo federal aprobó la reforma en la que se tipificó el feminicidio, como delito autónomo en el Código Penal Federal; por lo anterior, la legislación del estado se reformó para armonizar el marco normativo local con el federal; así que por Decreto del Honorable Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial en data 9 de marzo de 2012, por el que se adiciono al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su Libro Segundo, Título Decimoctavo, un Capítulo X, denominado "Feminicidio", con un artículo 284 BIS.

Cabe mencionar que, al tratarse de un delito de fuero común, que se persigue a nivel local, cada entidad federativa ha llevado a cabo su proceso de tipificación, por lo que se ha definido de diferentes maneras.

Por tal razón, a través del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción, Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres, se impulsó la implementación del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres 2014-2018, como instrumento de coordinación que integra acciones, estrategias, directrices y medidas con perspectiva de género para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; el cual estableció en su línea de acción 1.1.9, estrategia 1.1, Capitulo III, la promoción de la armonización del delito de feminicidio acorde al Código Penal Federal en las entidades federativas.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Posterior a esto, en el Estado fueron publicadas una serie de reformas, mismas que dieron lugar al articulado vigente del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que regula el delito de feminicidio, inserto en sus artículos 229 al 229 Ter; y aunque la trascendencia de estas reformas ha permitido el progresivo mejoramiento del tipo penal en nuestra entidad federativa, lo cierto es, que aún no puede afirmarse que contemple el cúmulo de condiciones que se actualizan con motivo de la consumación de dicho ilícito, en el que se vulnera el derecho fundamental más preciado, siendo este el derecho a la vida.

Por otro lado, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en sus observaciones finales del noveno informe periódico de México en cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; en su punto 24, inciso c), recordó su Recomendación General número 35, emitida en 2017, sobre la violencia por razón de género contra la mujer; por lo que se actualiza la Recomendación General número 19, reiterando al Estado Mexicano, que velara porque se tipificara el delito del feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, asimismo, se normalizara los protocolos de investigación policial del feminicidio a nivel nacional y se garantizará la aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal sobre el feminicidio; por lo que actualmente se ha legislado sobre este delito en la totalidad de las legislaturas locales, empero, la facultad soberana de los Estados para legislar libremente sobre los tipos penales existentes, ha dado lugar a discrepancias normativas entre los códigos sustantivos locales por cuanto hace al delito de feminicidio; lo que motiva que se siga trabajando para conseguir que la norma se adecue de manera efectiva a las condiciones actuales y a los supuestos que giran en torno a la comisión de dicho ilícito.

En el escenario familiar las consecuencias que se generan al seno de ésta por los feminicidios, traen consigo víctimas indirectas que resienten de forma directa la

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

ausencia de quien fue ultimada por un feminicida; tal es el caso, de las hijas e hijos de la víctima, que en muchas ocasiones también lo son del agresor.

De ahí, una de las previsiones que debe integrarse como consecuencia de estos hechos tan lamentables, es el privilegiar el interés superior del menor y contemplar lo relativo a la patria potestad de quienes han quedado en situación de orfandad por feminicidio.

El interés superior de la niñez, es un principio básico, establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que fue ratificado por México, el día 21 de septiembre de 1990 y publicado en el Diario Oficial de la Federación, en data 25 de enero de 1991; norma que lo considera como un derecho subjetivo de los menores de edad y como principio interpretativo de cuantas medidas potencialmente pudieran afectar directa o indirectamente a las niñas, niños y adolescentes; asimismo, de conformidad con el artículo 4, párrafos noveno a onceavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resolver temas en que se involucren derechos de las niñas, niños, y los adolescentes, los juzgadores deben tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo, así como el pleno ejercicio de sus derechos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el interés superior de la niñez debe de ser el principio rector al momento de elaborar leyes o de tomar cualquier decisión judicial en relación con los menores de edad, el cual implica que el desarrollo de estos y el ejercicio pleno de sus derechos, deben de ser considerados como criterios rectores así como su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del menor, por lo que al momento de determinarse cualquier aspecto relativo a los derechos que confiere la patria potestad, no sólo se refiere al derecho del niño a convivir con ambos padres o su representación legal, sino también a la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y custodia, y la

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

administración de sus bienes; por lo que la privación a estos derechos conferidos debe entenderse como una medida excepcional en lo que ello resulte necesario para la protección adecuada del menor.[4]

En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley o los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria para salvaguardar su interés superior.

Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres a estar con sus hijos no es reconocido como un principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor y tampoco tiene el carácter de preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés superior de la niñez.

Lo anterior con el fin de que prevalezcan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a vivir en un medio ambiente sano, en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social en conjunción con el acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad, derechos que están consignados en los Capítulos Séptimo a Octavo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En suma, para poder decretar una medida tan grave como lo es la privación de los derechos de la patria potestad, debe comprobarse de forma plena que ha ocurrido un

[4] SCJN. Tesis Aislada: 1a. CXI/2008. Instancia: Primera Sala. Novena Época Materia: Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII. Diciembre de 2008, página 236. Registro digital: 168337

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de estos, además de las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.

No obstante, de ello, se debe de recordar que el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de patria potestad, así como de su propia operatividad y eficacia, por lo que la misma, está pensada y orientada en beneficio de los hijos, dirigida a la protección, educación y formación integral, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial. [5]

En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que decidir una controversia, como es la pérdida de los derechos de la patria potestad, que incide sobre un menor de edad, deben tener en cuenta que éste requiere una protección legal reforzada, y que la única manera de brindar dicha protección, implica tener en cuenta todos sus derechos y el rol que juegan en la controversia sometida a su consideración, a fin de garantizar su bienestar integral, por lo que es necesario realizar un juicio de ponderación entre los derechos del menor a un desarrollo y bienestar íntegro, y el del progenitor a ejercer los derechos que emanan de la institución de la patria potestad; salvaguardando el interés superior de la niñez y buscando la solución más idónea a cada caso en particular.

Dicho esto, se considera que la comisión del delito de feminicidio es una razón suficiente para condenar al sujeto activo del delito de feminicidio a la pérdida de la patria potestad de las hijas o hijos que tuviere con la víctima pues con tal medida se está garantizando justamente el interés superior del menor.

---

[5] SCJN. Tesis Aislada: 1a. LXIII/2013 (10a.): Primera Sala. Décima Época Materia: Constitucional, Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII. Febrero de 2013. Tomo 1. página 828. Registro digital: 2002848

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Y es que una de las consecuencias y efectos de los feminicidios en el país recaen principalmente en las víctimas indirectas, especialmente las niñas y niños, cuya madre fue víctima de este delito y se encuentran en situación de orfandad como secuela[6], ya que el evento traumático al que son sometidos ante tal pérdida, es acompañada por una incertidumbre jurídica que los re victimiza, al colocarlos en una especial condición de vulnerabilidad.

En consecuencia, bajo esta lógica, la pérdida de los derechos de la patria potestad del padre feminicida, es constitucionalmente válida al ser acorde con el interés superior de la niñez, pues tal medida obedece precisamente a resguardar el desarrollo, el bienestar, el crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental de los menores de edad sujetos a ella.

Por esta razón cobra relevancia lo establecido en los numerales c y e del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en el que los Estados parte se comprometieron a incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, adoptando las medidas apropiadas en cada caso, incluyendo las de tipo legislativo, para poder modificar prácticas que respalden la tolerancia de la violencia contra la mujer.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

---

[6] Comisión Nacional de Derechos Humanos (2019) *Recomendación General No. 40, La violencia feminicida y el derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en México*, México. p. 34. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/ Rec-40-Gral.pdf

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

P R O Y E C T O

D E

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46, fracción I y 54, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 9, fracción II, 10, apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se **reforman** el párrafo primero, fracción III, del artículo 285 y párrafo primero, del artículo 288; **se adicionan** una fracción VII al artículo 285, y un artículo 289 BIS al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 285.- Los derechos de la patria potestad que se confieren a quien o quienes la ejercen se pierden por:

I. a II. ...

III. Cuando quienes la ejerzan tengan hábitos nocivos, inflijan malos tratos o realicen cualquier otro acto que implique el abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, de manera tal que se pueda comprometer la vida, la salud, la seguridad, el desarrollo moral del menor e incluso su integridad física o psíquica, aunque estos hechos no tengan el carácter de delito.

Se entenderán como hábitos nocivos el consumo del alcohol, la afición por los juegos de azar, el uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos, inhalantes o cualquier otra substancia que pueda causar

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

alteraciones en la conducta y produzca farmacodependencia, que amenace con causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor

IV. a VI. ...

VII. Cuando el titular de ella sea condenado por delito de feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.

Artículo 288.- Los derechos que confiere la patria potestad se suspenden:

I. a III. ...

Artículo 289 BIS. - Sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo anterior el juez puede en beneficio de las niñas, niños y adolescentes, modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia cuando la tenga decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos:

I. Cuando quien la ejerce realice alguna conducta para evitar la convivencia de las niñas, niños y adolescentes con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma; y,

II. Cuando exista auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

ARTÍCULO SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46, fracción I y 54, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 9, fracción II, 10, apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se **reforma** el párrafo séptimo del artículo 229, y se **adicionan** un párrafo segundo y tercero al artículo 229 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 229. ...

...

La pena se agravará hasta en una tercera parte, cuando la víctima, sea menor de edad, se encuentre en estado de gravidez, sea persona discapacitada, adulta mayor o tenga algún vínculo de parentesco con la persona sujeto activo, así como en el supuesto en que esta última cometa el delito en presencia de alguien que le corresponda el carácter de víctima indirecta en términos de la ley correspondiente, o en la hipótesis de que sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

Artículo 229 Ter. ...

...

En el caso de que tenga hijas o hijos menores de edad con la víctima, la persona sujeto activo, perderá sobre ellas o ellos la patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, así como el derecho de alimentos que le correspondiere; salvaguardando en todo momento el interés superior de la niñez.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Asimismo, se ordenará a las autoridades competentes la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño de las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio o que hubieren presenciado este delito.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diez días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

A T E N T A M E N T E

TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO

DIPUTADA MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento Regeneración Nacional de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala